

noma de Andalucía, y el artículo 57.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Por último, sólo señalar que dos de las máquinas presentaban adosadas matrículas pertenecientes a máquinas -de otras empresas operadoras- que estaban de baja en la fecha en que se observaron los hechos, circunstancia que origina, a los efectos de los preceptos anteriormente citados, la carencia de documentación.

#### V

En relación a la responsabilidad del sancionado por la infracción administrativa constatada, hemos de señalar que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/90, de 26 de abril, queda en evidencia -aunque se trate en materia tributaria- que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias. Por el contrario, sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente.

La actitud del infractor que emana del texto del propio recurso demuestra una voluntad dolosa al conocer y querer el resultado ilícito sancionado, consistente éste en la instalación las máquinas recreativas sin reunir los mínimos requisitos previstos en las normas y con el único fin de su lucro personal en competencia con otros titulares de máquinas.

#### VI

En relación con la falta de proporcionalidad a la hora de la fijación de la cuantía de la sanción impuesta, se debe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 52.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/96, de 19 de noviembre, la instalación y explotación de máquinas recreativas sin poseer ninguna de las autorizaciones previstas reglamentariamente constituye una falta muy grave.

Para dichas faltas muy graves prevé el artículo 31.1 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una multa que puede oscilar entre 5.000.001 ptas. y 50.000.000 de ptas.

Pues bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta (8.000.000 de ptas.) está comprendida en su grado mínimo, que se han detectado tres máquinas en estas circunstancias -hecho que debería haber significado tres infracciones muy graves- y que el recurrente, ilícitamente, procedió al traslado y desprecinto de las máquinas -circunstancia agravante de orden material-, se evidencia el hecho de que la sanción impuesta no es desproporcionada.

Sólo nos queda reseñar que, si bien podrían obrar en el procedimiento ciertos defectos formales, no es menos cierto que dichos defectos, al ser notificadas la propuesta de resolución y la Resolución e interponer el interesado el recurso correspondiente -pudiendo alegar cuanto quisiera y sin hacer alusiones a dicha cuestión-, no han generado indefensión en el recurrente y se han visto subsanados. De esta forma, teniendo en cuenta el contenido de las alegaciones del interesado en el recurso, de procederse a la retroacción del expediente al momento de la comisión de los defectos, se hace evidente que se adoptaría la misma resolución sancionadora, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal, se debía entrar al fondo del asunto, tal y como se ha procedido.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de

Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 19 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 19 de septiembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera de Gobernación y Justicia al recurso ordinario interpuesto por don Antonio García Maldonado contra la Resolución del Delegado del Gobierno de Granada de 12 de enero de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. GR-221/98-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio García Maldonado contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a treinta y uno de marzo de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador número GR-221/98-M tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, por comprobación de los funcionarios de que en el establecimiento público que consta en el citado procedimiento sancionador, se produjo la instalación de una máquina recreativa del tipo B, careciendo de las preceptivas autorizaciones de explotación e instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, por la que se imponía al denunciado una sanción consistente en multa. Todo ello como responsable de permitir o consentir, expresa o tácitamente, como titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento, la instalación de la referida máquina careciendo de las preceptivas autorizaciones de explotación e instalación previstas en los artículos 23, 26 y ss., 24 y 43 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, tipificada en el artículo 53.2 del citado texto legal, en relación con los artículos 29.1 y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril.

Tercero. Notificada oportunamente la Resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

II

Alega el recurrente, en primer término, que no siendo propietario, ni titular, ni responsable de la explotación de la máquina recreativa objeto del expediente no puede ser sancionado por los hechos declarados probados, siendo única responsable la empresa operadora. En este sentido, señala que la redacción del artículo 53.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar hace referencia a un conocimiento previo por parte del sujeto respecto de la irregular situación documental de la máquina, sin que pueda atribuirse al titular del establecimiento el control respecto a la situación documental de la empresa y máquina en cuestión. Invoca los principios de culpabilidad y presunción de inocencia como aplicables.

Sin embargo, este motivo de impugnación no puede obtener favorable acogida. En primer término, ha de indicarse que los hechos son algo más que un mera situación documental irregular de la máquina, por cuanto una máquina no se puede instalar hasta que no sea autorizada su explotación e instalación. Al respecto se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 19 de junio de 1998, que señala que la carencia de la matrícula o el boletín de instalación debidamente cumplimentados supera la mera irregularidad, porque constituyen verdaderos requisitos habilitantes para la instalación y explotación de las máquinas recreativas, como se desprende del articulado de la Ley, que somete a autorización administrativa los juegos que se practiquen mediante máquinas de juego, las recreativas con premio y las de azar.

En segundo lugar, debe señalarse que el propio recurrente viene a reconocer que incurrió en negligencia, con infracción del deber de diligencia que le era exigible. En este sentido, debe señalarse que el artículo 53.2 del Reglamento antes citado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.1 y 3 de la Ley de Juego y Apuestas, considera infracción grave permitir o consentir, expresa o tácitamente, por el titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento, la explotación o instalación de máquinas de juego, careciendo de la autorización de explotación o de la de instalación. Por su parte, el artículo 57.1 del Reglamento, en relación con el artículo 31.8 de la Ley, señala que de las infracciones que se produzcan en los locales y establecimientos previstos en el artículo 48 del mismo Reglamento, serán responsables las empresas titulares de las máquinas, sin perjuicio de la responsabilidad del titular del negocio, entre otros, por las infracciones que les fueran imputables. En definitiva, lo que se viene a sancionar es el incumplimiento de obligaciones propias del titular del negocio, que en este caso se concreta en permitir la instalación y explotación de una máquina tipo B sin las correspondientes autorizaciones de explotación e instalación. De otro lado, y

en relación con un posible error por parte del ahora recurrente, y de ninguna forma acreditado, en todo caso no podría ser aceptado, dado que el interesado, al solicitar la autorización administrativa para el ejercicio de una actividad profesional, asume voluntariamente la obligación de ejercerla con conocimiento puntual de todas las normas vigentes. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1981, cada persona, según la actividad que realice, está "sujeta por el Ordenamiento Jurídico a conocer no sólo las típicas disposiciones que con rango de Ley formal autorizan a la Administración a sancionar, sino también aquéllas que en forma de reglamentos administrativos debidamente publicados las desarrollen".

III

Mantiene el recurrente, asimismo, la excesiva cuantía de la sanción impuesta, lo que supondría vulneración del principio de proporcionalidad.

De conformidad con dicho principio, la Administración, al poder imponer una sanción pecuniaria, debe atenerse específicamente a las circunstancias concurrentes para graduar la cuantía de la multa imponible (SS.T.S. de 14 de abril de 1981, y 8 de abril de 1998, entre otras). De este modo, aunque el Organismo administrativo tenga la facultad discrecional de, sin rebasar el límite máximo que el ordenamiento jurídico le señala, imponer la sanción que estime adecuada (STS de 14 de junio de 1983), la proporcionalidad le obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo (STS de 10 de julio de 1985).

En este sentido, el artículo 31.7 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrieran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca. Por su parte, el artículo 131 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada en los términos que reglamentariamente se determinen.

De otro lado, el artículo 31.1 de la Ley 2/1986, antes citada, indica que las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multas de 100.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas. En el presente supuesto la Delegación del Gobierno, valorando las circunstancias del caso, ha impuesto a los hechos, que ha considerado constitutivos de una infracción grave, si bien con dos componentes, permitir la instalación de la máquina de juego careciendo de las autorizaciones de instalación y explotación, una sanción de multa de 150.000 pesetas, que está en el límite mínimo establecido en el precepto legal anteriormente citado. A esto ha de unirse el hecho de que la máquina careciese de todo tipo de documentación, tal y como se recoge en el acta policial. De todo ello resulta la adecuación y proporcionalidad de la sanción impuesta, por lo que el motivo de impugnación no puede prosperar.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 19 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 19 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la publicación de la relación de Convenios suscritos por la Diputación Provincial de Sevilla.*

El Capítulo III del Título III de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, recoge la necesidad de remitir a la Comunidad Autónoma los Convenios que se suscriban por las Entidades Locales para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 37.2 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, citada con anterioridad, la Diputación Provincial de Sevilla ha enviado una relación que contiene los Convenios suscritos por la expresada Corporación en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000, en la que se especifica el objeto así como la Entidad o Entidades suscribientes. Por todo ello, esta Dirección General

#### RESUELVE

Primero. Acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la relación de Convenios suscritos por la Diputación Provincial de Sevilla en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000, que se adjunta como Anexo de la presente Resolución.

Segundo. La presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida mediante la interposición del correspondiente recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación en el plazo de un mes, contado en los términos del art. 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicho recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo, de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley anteriormente citada, y sin perjuicio de plantear cuantos otros se consideren oportunos.

Sevilla, 19 de septiembre de 2000.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

#### ANUNCIO

Nº REG.	CONVENIO	FECHA FIRMA
24/2000	Convenio de colaboración entre la Diputación de Sevilla y la Autoridad Portuaria de Sevilla para llevar a cabo acciones encauzadas a la cooperación al desarrollo y ayuda humanitaria en países del Tercer Mundo o en vías de desarrollo.-	04/04/00

Nº REG.	CONVENIO	FECHA FIRMA
25/2000	Convenio de colaboración entre la Diputación de Sevilla y el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta para el funcionamiento de un Centro de Día.-	05/04/00
26/2000	Convenio de Colaboración entre Diputación Provincial de Sevilla, Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, y Asociación para el Desarrollo Local de la Comarca del Bajo Guadalquivir (Adelquivir), para la creación de un Centro Hípico Integral.	07/04/00
27/2000	Convenio de colaboración entre Diputación de Sevilla, Sevilla Siglo XXI S.A y la Instrucción Feria de Muestras Iberoamericana de Sevilla (FIBIES).-	17/04/00
28/2000	Modificación del Convenio de Colaboración entre la Excmo. Diputación Provincial de Sevilla y la Asociación "Paz y Bien" de Sevilla.	11/04/00
29/2000	Convenio entre la Excmo. Diputación Provincial de Sevilla y la Peña Cultural "Torres-Macarena", encuadrado del Programa "en barrios".	25/04/00
30/2000	Convenio entre la Excmo. Diputación de Sevilla y la AAVV "Nuestro Barrio Unido", encuadrado dentro del Programa "En Barrios".	25/04/00
31/2000	Convenio de Colaboración en materia deportiva entre la Excmo Diputación Provincial de Sevilla y municipios de la provincia.	25/04/00
32/2000	Específico con la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y el Organismo Provincial de Asistencia Económico y Fiscal (OPAEF) para desarrollo del Programa de Formación en Centros de Trabajo.	26/04/00
33/2000	Convenio de colaboración entre la Diputación de Sevilla y el Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía para el proyecto de actividades deportivas para el año 2000	28/04/00
34/2000	Convenio de colaboración entre la Diputación de Sevilla y la Mancomunidad del Aljarafe para el proyecto de actividades deportivas para el año 2000	28/04/00
35/2000	Convenio de colaboración entre la Diputación de Sevilla y la Mancomunidad de Estepa para el proyecto de actividades deportivas para el año 2000	28/04/00
36/2000	Convenio de colaboración ente la Excmo. Diputación de Sevilla y el Ayto de Estepa para la ayuda y promoción y difusión cultural en dicho municipio.	28/04/00
37/2000	Convenio de colaboración entre la Diputación de Sevilla y el Ayuntamiento de Herrera para el proyecto de actividades deportivas para el año 2000	28/04/00
38/2000	Convenio de colaboración entre la Diputación de Sevilla, la Universidad de Sevilla y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para la convocatoria del concurso "Nuestra América".	9/05/00
39/2000	Convenio ente la Excmo Diputación de Sevilla y la Asociación "Los vecinos de la Barriada de Torreblanca" encuadrado dentro del programa "En Barrios".	16/05/00